**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEA-JDC-001/2019 Y**

**ACUMULADOS**

**PROMOVENTES: C. JORGE VALDÉS MACÍAS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA**

**AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LOPEZ DAVILA**

Aguascalientes, Ags, a 10 de enero del 2019.

SENTENCIA que **modifica** el acuerdo CG-A-73/2018 y el Dictamen anexo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por los que se aprueban las designaciones de las y los consejeros municipales para el proceso electoral 2018-2019, para los efectos que se precisan a continuación.

CONTENIDO

GLOSARIO .....................................................................................2 ANTECEDENTES ...........................................................................3 CONSIDERACIONES .....................................................................5 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA ……………................................6 ESTUDIO DE FONDO ...................................................................10 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN……………………………..……….36

RESOLUTIVOS …............................................................................37

**GLOSARIO**

**Acuerdo CG-A73/18:** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos.

**Código:** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Convocatoria:** Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de los consejeros (as) presidentes (as), secretarios (as) técnicos (as) y consejeros (as) electorales, propietarios y suplentes, que deben integrar los 11 Consejos Municipales Electorales en el estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

**Dictamen anexo:** Dictamen de ponderación de la valoración de los requisitos de las y los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento al artículo 22 párrafo cuarto del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Instituto:** Insitituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Promoventes:** Jorge Valdés Macías, Juan Sandoval Flores y Elsa Liliana Romo Andrade.

**Reglamento:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Sala Superior:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria**. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo emitió y publicó la Convocatoria para seleccionar y designar los cargos de Presidencias del Consejo, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales, que deberán integrar los once Consejos Municipales Electorales en el Estado de Aguascalientes durante el proceso electoral 2018-2019.   
  
**1.2. Registro de Inscripción.** La y los promoventes realizaron su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente a integrar Consejos Municipales en dicha entidad, en las siguientes fechas:

|  |  |
| --- | --- |
| Impugnantes | Fechas |
| Jorge Valdés Macías | **06 de noviembre de 2018** |
| Juan Sandoval Flores | **05 de noviembre de 2018** |
| Elsa Liliana Romo Andrade | **12 de noviembre de 2018** |

**1.3.** **Publicación de resultados**. El día veintidós y veintitres de noviembre de 2018, fue publicada en diversos medios, la lista de los y las aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y curriculares contemplados en la Convocatoria.

**1.4.**  **Curso de capacitación en línea y presencial**. El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se impartió en las oficinas del IEE, el curso de capacitación a las y los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación para integrar los once Consejos Municipales Electorales en el Estado de Aguascalientes durante el proceso electoral 2018-2019.

**1.5.** **Examen de evaluación**. El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fue aplicado el examen de conocimientos a las y los aspirantes.

**1.6.** **Publicación de la lista de aspirantes idóneos para entrevista**. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó la lista de aspirantes idóneos para ser entrevistados. Lo anterior, de acuerdo a los resultados obtenidos en el examen de conocimientos referido con anterioridad.

**1.7. Entrevista**. Del día seis al catorce de diciembre del dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las entrevistas de las y los aspirantes dentro de las instalaciones del IEE, la cual, fue realizada por las y los integrantes del Consejo. Así mismo, en la indicada etapa se realizó una valoración curricular de las y los aspirantes.

**1.8. Acuerdo de designación.** El día veintidós de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-A-73/18, mediante el cual se designó a las y los integrantes Propietarios y Suplentes para conformar los once Consejos Municipales en el Estado de Aguascalientes, relativos al proceso electoral 2018-2019.

**1.9. Juicio Ciudadano.** Inconformes con tal determinación, la y los promoventes interpusieron, respectivamente, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, los cuales fueron presentados en las fechas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Impugnante. | Fecha de presentación del Juicio ciudadano. |
| Jorge Valdés Macías | **26 de diciembre de 2018** |
| Juan Sandoval Flores | **26 de diciembre de 2018** |
| Elsa Liliana Romo Andrade | 1. **de diciembre de 2018** |

**1.10. Presentación de escrito para ampliación de demanda.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, el promovente Jorge Valdés Macías, presentó escrito relativo al Juicio ciudadano identificado con número TEE-JDC-001/2019.

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la y los promoventes, al tratarse de un juicio que promueven ciudadanos contra actos emitidos por la autoridad administrativa local acontecidos dentro del Proceso Electoral 2018-2019.

En tal sentido, se advierte que la y los promoventes aducen un perjuicio a su derecho a integrar autoridades electorales, en tanto que pretenden ser designados como consejeros municipales propietarios.

**2.2. Procedencia.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

**2.2.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante las responsable, documentos en los que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

En el caso del expediente TEEA-JDC-001/2019 el C. Alejandro Rendón Brand, presentó escrito apersonándose con el carácter de tercero interesado. Del mismo modo, en el expediente TEEA-JDC-003/2019, Norma Angélica Miranda Fuentes presentó escrito apersonándose con el carácter de tercera interesada, teniéndoseles reconocida la personalidad con la que se ostentan.

**2.2.2. Oportunidad.** Se tienen por interpuestos en tiempo los medios de impugnación, ya que, como consta en autos, los medios de defensa fueron interpuestos el día veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en contra del acto impugnado de fecha veintidós de ese mismo año y mes, encontrándose dentro los cuatro días de término previsto en el artículo 302 del Código.

Se tienen por interpuestos en tiempo los escritos de terceros interesados, ya que como consta en autos, lo escritos fueron interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 311 del Código.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por la C. Elsa Liliana Romo Andrade, por los CC. Jorge Valdes Macías y Juan Sandoval Flores, en su calidad de participantes dentro en el proceso de integración de los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral 2018-2019, carácter que tienen reconocido~~s~~, pues se encuentran registrados como aspirantes y designados como consejeros municipales suplentes.

**2.2.4. Interés jurídico.** Se advierte que la y los promoventes cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que alegan supuestas violaciones a sus derechos político electorales, al no obtener las designaciones como consejeros municipales propietarios.

**2.2.5.** **Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que la y los promoventes impugnan el **Acuerdo CG-A73/18** emitido por el Consejo, existiendo conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios TEEA-JDC-002/2019, y TEEA-JDC-003/2019 al diverso TEEA-JDC-001/2019 por ser éste el primero que se registró.

**2.2.6 Definitividad.** También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa

**3. SÍNTESIS DE PUNTOS A ESTUDIAR.**

**3.1. Fijación de la controversia.**

Los promoventes impugnan el Acuerdo CG-A73/18 y Dictamen anexo desde distintos puntos, por lo que, con la finalidad de precisar cada uno de ellos, se expresarán en la presente resolución de manera individualizada de la siguiente manera:

Jorge Valdes Macías controvierte el Acuerdo CG-A73/18 y Dictamen anexo, sustancialmente por las siguientes consideraciones:

1. Que existió falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG-A73/18 y Dictamen anexo, al aducir que no obran en el acuerdo y dictamen impugnado los elementos y razones por las cuales, fue considerado como consejero municipal suplente.
2. Aduce además de que fue incorrecta la ponderación y sumatoria por parte del Consejo, de los resultados obtenidos en el procedimiento, así como la carencia de elementos curriculares y conocimientos electorales de algunos o algunas de las designadas, transgrediendo los establecido en el artículo 97 del Código.
3. Establece, que la entrevista no fue realizada con la metodología adecuada, pues, según su dicho, se desarrolló en en los términos que se transcriben íntegramente de su escrito de queja:

***“Pregunta inicial Consejero Presidente:*** *¿Qué le puedo preguntar si usted ya todo se lo sabe?*

***Respuesta del entrevistado:*** *Vengo a responder lo que se me pregunte.*

***Consejero Presidente:*** *¿Cuál es su edad?*

***Respuesta del entrevistado*** *67 años.*

***Pregunta Consejero Presidente:*** *¿A qué se dedica?*

***Repuesta entrevistado:*** *¿Llevo algunos asuntos en tribunales?*

***Pregunta Considero Presidente:*** *Yo me refería si litiga en materia electoral.*

***Respuesta del entrevistado:*** *En materia propia.*

***Pregunta del entrevistado:*** *Ha usted fue el que llevo X... asunto donde usted figura como accionante.*

***Respuesta:*** *Sí.*

***Pregunta del entrevistado:*** *Y que aportaría con su experiencia para este proceso.*

***Respuesta del entrevistado:*** *Comunicación y capacitación.*

***Pregunta del Entrevistador inicial:*** *Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara desea usted intervenir en la entrevista y preguntar algo?*

***Respuesta del otro entrevistador:*** *(licenciado Sandar Ezequiel Hernández Lara) No!!!”[[1]](#footnote-1)*

Se duele que lo anterior, vulnera el principio de objetividad, ya que la metodología utilizada no permitió a los entrevistadores ponderar los elementos objetivos para una evaluación acorde.

Por otra parte, Juan Sandoval Flores, manifiesta los siguientes agravios:

1. Que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, pues aduce que al haber obtenido una calificación en el examen de conocimientos de 9.83, aunado a la experiencia adquirida por haber participado o a la propia experiencia de seis procesos electorales consecutivos, debía de designársele como consejero electoral propietario.
2. Que no se justifica en el Acuerdo CG-A73/18 y Dictamen anexo, que tal designación recaiga en personas sin experiencia y con menor calificación, controvirtiendo directamente la asignación de Juan Neri Rolón, al haber obtenido este una calificación de 7.33 y no contar con licenciatura, aunado a tener menor experiencia en procesos electorales

Por otra parte, Elsa Liliana Romo Andrade, expone como agravios:

1. Que se violenta el principio de certeza, al no haberse fijado los requisitos de integración para los Consejos Municipales del Estado de Aguascalientes con anterioridad al inicio del proceso de designación de éstos, doliéndose de quedar en estado de indefensión, pues no conocía de los valores numéricos que serían asignados a cada uno de los requisitos referidos con anterioridad a la designación.
2. Aduce que existió violación al principio de máxima publicidad, ante la omisión del Consejo de publicar los resultados de las entrevistas realizadas, lo que genera que no cuente con la certeza de que las personas designadas como propietarios sean más idóneas que ella para integrar un Consejo Municipal.
3. Que existen designaciones de consejeros electorales de personas que cuentan con calificaciones inferiores a la promovente, correspondientes a los rubros de experiencia y conocimientos electorales, además de existir inobservancia de lo establecido en el artículo 90 fracción IV del Código, pues para ser designado Consejero, es requisito contar con conocimientos en materia electoral, lo que deviene en una designación ilegal, pues a su ver no fueron electos los mejores perfiles en cuanto a la experiencia y preparación académica.
4. También, se duele de la falta de motivación en cuanto a que, la autoridad responsable no indicó la razón por la cual consideró idóneas a otras personas para preferirlos como consejeros propietarios sobre la suscrita, a quien se le designó suplente, pues en el Acuerdo CG-A-73/18 y en el Dictamen anexo, no se advierten las consideraciones para llegar a esa determinación, además de omitirse individualizar todos y cada uno de los elementos a considerar, con el objeto de tener razonada sin lugar a dudas, la idoneidad de todos los perfiles.

En otro sentido, comparece el ciudadano Alejandro Rendón Brand, como tercero interesado, a causa del medio de impugnación promovido por el ciudadano Jorge Valdés Macías identificado como TEEA-JDC-01/2019; dentro de su escrito hace valer lo siguiente:

1. En relación al agravio relativo a la violación de los principios rectores de la materia electoral, el tercero interesado aduce que se debe calificar como infundado e inoperante, debido a que el apelante únicamente hace mención de la supuesta existencia de una vulneración a los principios rectores de la función electoral, sin que se adviertan los razonamientos jurídicos con lo que se pudiera demostrar una afectación.
2. Sobre la supuesta falta de valoración de los elementos curriculares del perfil recurrente, y la ausencia de valoración de forma armónica del conjunto de elementos ofrecidos por los participantes designados, el tercero interesado señala que en el punto 2.8. del referido dictamen, efectivamente se realiza la valoración de manera integral de los candidatos.
3. En lo que respecta a la supuesta violación al principio de legalidad, falta de exhaustividad y ausencia de motivación del acto impugnado, el tercero interesado aduce que, resulta equivocado, pues como se desprende del acuerdo recurrido, la autoridad responsable fundó y motivó en el apartado de considerandos, la selección y designación de los integrantes de las Consejerías Municipales, además de que la parte actora no manifiesta razonamiento alguno por el que se pudiera evidenciar tal omisión.
4. En relación valor que se le atribuyó a la entrevista, y del agravio dolido por el promovente sobre la violación del principio de objetividad, el tercero interesado manifiesta que, la valoración de la entrevista tiene como objetivo determinar la idoneidad del aspirante para la designación de cargo, lo que implica una valoración discrecional por la autoridad.

Por último, comparece la ciudadana Norma Angélica Miranda Fuentes, como tercera interesada, a causa del medio de impugnación promovido por la ciudadana Elsa Liliana Romo Andrade identificado como TEEA-JDC-03/2019; dentro de su escrito hace valer lo siguiente:

1. El acto reclamado debe ser confirmado, debido a que el mismo esta apegado a derecho ya que el procedimiento de designación de los y las integrantes de las Consejerías Municipales Electorales, se llevó a cabo respetando las bases y etapas previstas en la convocatoria, ya que, a su dicho, se maximizaron los derechos de las y los participantes.
2. En relación al agravio de la supuesta falta de certeza en la convocatoria, la tercera interesada alega que, la apelante consintió la Convocatoria, pues no fue impugnada en el momento procesal oportuno, sino que participó en cada una de las etapas presumiéndose estar conforme con la misma. Además, señala que, la Convocatoria sí contenía los criterios de ponderación establecidos por la responsable, pero éstos eran previstos para otra etapa.
3. Respecto al agravio, en el cual, la impugnante afirma tener mejor derecho que ciertas propietarias, aun cuando desconoce la calificación que obtuvo en la entrevista. A ver de la tercera interesada no es así, ya que aduce que, a la luz del apartado 2.8.2. del Dictamen de Anexo, se desprende que no pudo haber obtenido más de 19 puntos en la misma, ya que del escrito de impugnación de la actora se desprende que sumó 62 puntos, por lo que, el puntaje menor de un propietario designado, es de 82 puntos.

Por el anterior motivo, aun cuando la actora sumará 81 puntos, es decir, un punto menos que el propietario más abajo, el valor de la entrevista de la actora no supera 19 puntos, lo que implica que ni siquiera está empatada con alguna de las Consejeras Electorales propietarias.

1. En relación a que no sean tomadas en cuenta las calificaciones de la entrevista, además de que solicita que sea repuesto el procedimiento de designación, resulta que ambas peticiones, estarían violentando la ley y, por ende, un principio rector en la materia, siendo que afectaría derechos adquiridos sobre los ciudadanos que sí fueron designados.

**4. ESTUDIO DE FONDO.**

Dentro del artículo 41, párrafo segundo, base V y apartado A, se sitúa la base constitucional que establece la facultad de organizar y realizar las elecciones por parte de la autoridad administrativa, según el ámbito y la competencia, le corresponde al Instituto Nacional Electoral, o bien, a los organismos públicos locales electorales. Además de tal función, estos órganos tienen la obligación de conducir su actuar de acuerdo a los principios rectores de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, de manera armónica el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), disponen que las autoridades electorales que tengan a su cargo la función de organizar las elecciones, en este caso el Instituto, gozará de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, esto de acuerdo a los establecido en el marco normativo de la materia.

De manera descendente, el artículo 67 del Código Electoral establece que el Instituto estará conformado por diversos órganos, para llevar a cabo la organización de las elecciones, siendo éstos, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

Luego, los consejos municipales son órganos que integran al Instituto, sin embargo, tales entes se constituyen de manera temporal, esto cuando en la entidad corresponda celebrar la elección de Ayuntamientos. Estas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora, en los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto transitorios del Decreto número 334 reformado en fecha 27 de junio de 2018, del Código, se establece que por única ocasión para el Proceso Electoral Local 2018-2019, el Presidente del Consejo en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección emitirá la convocatoria, la cual se sujetará a los términos del Reglamento aplicable que expida el INE, para integrar los consejos municipales.

Igualmente, establece que, los solicitantes en la segunda quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, recibirán la capacitación y se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral; con base en los resultados, el Presidente del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Municipal, que presentará al Consejo para su designación en la última quincena de diciembre del año previo a la elección.

A causa de lo señalado, corresponde indicar las bases reglamentarias del referido Reglamento de Elecciones. De esta manera, en los artículos 20 y 21 de tal ordenamiento se dispone que, para verificar los requisitos constitucionales y legales en la selección de aspirantes para designar consejeros distritales y municipales, deberán observarse, de menara obligatoria diversos requisitos, los cuales son complementarios a los establecidos en las leyes electorales locales.

Así mismo, en complemento de lo anterior, en la Convocatoria se prevén las siguientes etapas:

1. Inscripción de aspirantes.
2. Capacitación de aspirantes admitidos.
3. Examen de acreditación de conocimientos.
4. Publicación de resultados.
5. Publicación de la lista de aspirantes idóneso para entrevista.
6. Entrevista.
7. Evaluación, ponderación y emisión de dictamen.
8. Designación de integrantes de los Consejos Municipales.

Finalmente, el referido ordenamiento reglamentario, en su artículo 22 dispone que, para la designación de consejeros electorales de los Institutos locales, en este caso, los funcionarios municipales, se tomarán a consideración, los siguientes criterios orientadores:

* Paridad de género;
* Pluralidad cultural de la entidad;
* Participación comunitaria o ciudadana;
* Prestigio público y profesional;
* Compromiso democrático, y
* Conocimiento de la materia electoral.

Igualmente, entre otros requisitos, el párrafo tercero, señala que, durante el procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales, se deberá atender al principio máxima publicidad. Es decir, que todas las actuaciones desplegadas por la autoridad designadora deberán ser transparentes en su totalidad, a fin de brindar certeza y certidumbre a favor de sus aspirantes.

Ahora bien, fijado lo anterior, en el caso concreto el problema jurídico a resolverse versa en determinar si el Acuerdo CG-A-73-18 y el Dictamen anexo son apegados a derecho, o en su caso, si les asiste la razón a los promoventes, por lo que, por economía procesal y mayor entendimiento de la resolución, se estudian los agravios coincidentes en su conjunto, resultando el siguiente método de estudio.

**4.1. Sobre la motivación y fundamentación de las designaciones de las y los Consejeros Municipales propietarios.**

Todas las autoridades sin distinción, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, con base en el artículo primero constitucional. Es así, que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, debe entenderse como una garantía que posibilita la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Luego entonces, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y contener las consideraciones que sostengan su determinación, a iguales consideraciones ha llegado el máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país, al establecer que todos y cada uno de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales deberán de encontrarse en estricto apego a lo establecido en la Carta Magna y en todas las legislaciones que resulten aplicables.

Es decir, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados, por ello, ese mandato constitucional impone la obligación a la autoridad emisora del acto, a expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las razones que sostienen las medidas adoptadas, adecuando éstas con los preceptos legales aplicables al caso concreto, configurando así las hipótesis normativas.

Del mismo modo, debe observarse lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como le criterio jurisprudencial 133/2004-PS, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”,** también resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Ahora bien, para que exista fundamentación y motivación, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los preceptos legales aplicables, sin que se pueda exigir mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En ese sentido, por fundamentación debe entenderse la exigencia a la autoridad responsable del acto, de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, y por motivación, la obligación de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. A similares criterios llegó la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional con número de identificación 763/2015.[[2]](#footnote-2)

Cabe señalar que, si bien la designación de consejeras y consejeros distritales no es un proceso jurisdiccional, el mismo es una resolución electoral que debe cumplir con lo señalado por la Sala Superior, en cuanto a que deben de encontrarse debidamente fundados y motivados con el objeto de que las resoluciones no sean arbitrarias, pues si bien, el acto de una designación no ocasiona perjuicio a algún paricipante del proceso de seleccion, ni menoscabo de derechos, y además la autoridad cuenta con una facultad discrecional para elegir a los integrantes de sus organismos, ésta, bajo ninguna circunstancia se encuentra exenta de la obligación de fundarse y motivarse.

Ahora, si bien es cierto que las autoridades electorales cuentan con **facultades discrecionales[[3]](#footnote-3)**, su ejercicio presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, y consecuentemente debe de observar en forma obligatoria el principio constitucional de fundamentación y motivación, pues este ejercicio se encuentra subordinado a la regla del artículo 16 constitucional.[[4]](#footnote-4)

Lo anterior, a fin de **evitar determinaciones arbitrarias e inequitativas**, además de **dotar de certeza a la ciudadanía y a los aspirantes**, sobre cuáles razones fueron tomadas para designar a las y los ciudadanos que ocuparán el cargo de consejeras y consejeros municipales.[[5]](#footnote-5),[[6]](#footnote-6)

Luego, el alcance de la motivación y los elementos que esta debe contener es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros) que resulten aplicables dependiendo del tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

Se entiende que, para los fines de las desginaciones, sería preferible que los criterios de selección pudieran ser cuantificables numéricamente, sin embargo, en la práctica en algunas ocasiones no sucede de esta manera, pues en el caso concreto, se combinan criterios numerícamente medibles con aspectos cuya decision final y valoración se dejan al ámbito de apreciación por parte de la autoridad responsable, como pueden ser las evaluciones de las entrevistas y demás criterios para considerar idóneos a las y los aspirantes.

Estas circunstancias justifican que en la motivación exigible para una designación, **no tengan que exponerse las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán designadas, siempre y cuando, éstas no cuenten con una calificación final igual o mayor que los nombrados sobre ellos.** Ello es así, pues el Consejo goza de un amplio margen de apreciación, en el cual incorpora una evaluación de elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica -cualitativos-, el deber de motivar es colmado al razonar debidamente las características y capacidades del perfil seleccionado, pues ante la ausencia de una regla que establezca que los rasgos medibles son los que determinará el resultado del proceso de seleccion, la evaluación cualitaiva que se desarrolla en auscencia de controles o criterios estrictos o reglados es la que permite adoptar una determinación definitiva.[[7]](#footnote-7)

Luego, del análisis del Acuerdo CG-A-73/18 y su Dictamen anexo, se advierte que la autoridad responsable, **sí** verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, al analizar si reunían todos los requisitos establecidos en la Convocatoria y los correlativos del Código y Reglamento, además de verificar la entrega de la documentación señalada, por lo que, las y los consejeros municipales a juicio de la autoridad responsable satisfacieron los requisitos constitucionales y legales, siendo oportunas las manifestaciones de los terceros interesados.

Una vez realizado el análisis descrito, el Consejo en ejercicio de la **facultad discrecional concedida**, examinó los criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, tal y como se puede observer en el Dictamen anexo, pues el Consejo realiza una valoración de perfiles designados como consejeros y consejeras propietarias suficiente.[[8]](#footnote-8)

Entonces, se concluye que la autoridad responsable sí realizó una ponderación integral de las candidaturas, y con base en esa valoración, determinó que los perfiles idóneos para desempeñar tal cargo fueron las designados como consejeros y consejeras electorales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que, con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

En tales consideraciones, resulta evidente que los promoventes parten de la premisa incorrecta, al considerar que el Acuerdo CG-A-73/2018 y el Dictamen anexo es carente de fundamentación y motivación en cuanto la omisión de indicar las razones por las cuales fueron elegidas las consejeras y consejeros propietarios, pues en en el caso concreto las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, en atención a que la designación es un acto complejo, el Consejo en el ejercicio de su libertad discrecional, designó de entre los aspirantes elegibles e idóneos, a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

**4.1.1. Sobre la falta de motivación y fundamentación de las designaciones de las y los Consejeros Municipales suplentes.**

En lo referido al agravio aducido por el promovente Jorge Valdés Macías, en cuanto a la falta de motivación del Acuerdo CG-A-73/198 y Dictamen anexo impugnado, al indicar que no tomó en cuenta las razones por las cuales fueron nombradas las y los consejeros municipales suplentes, este Tribunal determina que es **infundado**, puesto que si bien no existe la motivación sobre las y los seleccionados como suplentes, lo cierto es que no puede entenderse inicialmente, que los consejeros suplentes son designados para desempeñar el cargo, ya que tal situación no se materializa hasta en tanto no entran en funciones de propietario.

Lo anterior, pues la lógica del procedimiento, así como su objeto es seleccionar a los perfiles idóneos que ocupen los cargos de propietarios, en cambio los suplentes, requieren para tomar ejercicio material del cargo, el que acontezca un caso fortuito sobre el propietario que impida que éste siga realizando sus funciones.

Por tal razón, esta autoridad no estima necesario que se de una motivación específica sobre la designación de consejeros suplentes, salvo en los casos que existieran perfiles con mayor o igual calificación que los propietarios y éstos fueran designados suplentes, o bien, no fueron tomados en cuenta, el Consejo debió de realizar una motivación comparada, en los términos que han sido señalados a lo largo de la presente sentencia.[[9]](#footnote-9) Es decir, la lógica del procedimiento es que los mejores calificados ocupen los cargos de propietario, por lo tanto, si bien la autoridad puede motivar el nombramiento de las suplencias, no está obligada a ello.

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal, en el Acuerdo CG-A73/18 y el Dictamen anexo, no era necesaria la motivación de los aspirantes desginados como consejeros y consejeras suplentes, con la salvedad de encontrarse perfiles igual o menormente calificados como propietarios, como se abordará en el capítulo siguiente.

**4.2. Designación de consejeros electorales propietarios con igualdad o inferioridad de méritos que los promoventes y la falta de motivación comparada y reforzada.**

Los promoventes parten de la premisa incorrecta de que, para la designación de los Consejeros Electorales Municipales, deben elegirse necesariamente los perfiles que obtengan una mayor calificación en el proceso, pues en realidad, las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo en ejercicio de su **facultad discrecional** procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Además, la autoridad responsable en ejercicio de su facultad discrecional, designó a quienes consideró aptos o más idóneos, **sin que necesariamente deban ser los mejores evaluados.**[[10]](#footnote-10)Por tanto, el hecho de que los promoventes tengan o no la razón en los argumentos que hace valer, en cuanto a tener mayores calificaciones que algunos de los elegidos como consejeros propietarios, se supedita a la decisión del Consejo, de elegir al que considere tenga un mejor perfil.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que la designación de las y los consejeros, **es un acto complejo**, en el que el Consejo, **en ejercicio de la libertad discrecional, puede designar de entre los aspirantes elegibles a quienes considere cuentan con un mejor perfil para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejor evaluados.**

En esta óptica, del análisis del contenido del Acuerdo CG-A-73/18 y Dictamen anexo, se advierte que las y los aspirantes que finalmente fueron electos, pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, haciendo apegada a derecho su designación.

**Sin embargo, este Tribunal considera que en caso de existir igualdad de méritos o incluso, una sumatoria en el porcentaje inferior de quien es designado propietario sobre el suplente o sobre el no seleccionado, el Consejo tiene la obligación de realizar una justificación reforzada**, donde sustente las circunstancias o motivos por los cuales, consideró más idóneo a ese perfil en particular sobre otros.

Es por tales razones, que este Tribunal, para una mayor comprensión, extrae las calificaciones obtenidas del Dictamen anexo, y esquematiza los resultados de las y los designados consejeros propietarios.

Primeramente, se fijan los resultados integrales de todos los aspirantes seleccionados como consejeros municipales propietarios del género masculino, estableciendo las calificaciones otorgadas por el Consejo en cada uno de los rubros, además del promedio final obtenido, lo anterior de la siguiente manera:



De igual forma, una vez fijados los datos anteriores, se procede a establecer en una tabla los resultados otorgados por el Consejo a cada etapa, a las consejeras designadas, en la siguiente forma:



De las tablas anteriores, este Tribunal advierte, en relación a la primera -consejeros hombres desgindados como propietarios-, la existencia de dos casos en los cuales, se encuentran calificaciones iguales o inferiores a la de los promoventes:

[[11]](#footnote-11)

Cabe señalar, que la información de los resultados de los promoventes mostrados en la tabla que antecede, es obtenida a través de los informes circunstanciados de la autoridad responsable, y de su análisis, este Tribunal advierte un error en los datos establecidos para el promovente Juan Sandoval Flores; sin embargo, del estudio de su expediente, se desprende que la calificación correcta que obtuvo en su examen es de 59 puntos y no de 55 como se establece en el citado informe.

En virtud de las tablas anteriores y en análisis del Acuerdo CG-A73/18 y el Dictamen anexo, resulta que el Consejo es omiso en justificar la mayor idoneidad de los consejeros designados, pues estos participantes tienen una valoracion cuantitativa igual o inferior a la de los promoventes, por lo cual, no existe motivación reforzada por parte de la autoridad responsable en donde evidencie que el perfil de los consejeros designados sea de mayor aptitud para desempeñar el cargo.

Luego, como se advierte de la tabla, los CC. Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez, obtuvieron o una calificación de 82 y 80 respectivamente, mientras que ambos promoventes lograron un resultado de 82 puntos, logrando así una calificación igual o mayor que la de los designados como propietarios.

Es por ello, que se considera **parcialmente fundado** **el agravio hecho valer por el C. Jorge Valdés Macías**, en cuanto a la aducida incorrecta ponderación y sumatoria de resultados y porcentajes, pues alega tener en algunos casos mejores resultados que los elegidos como consejeros propietarios.

Esto, porque si bien no acredita el por qué es incorrecta la ponderación y sumatoria de resultados, **le asiste la razón** cuando alega tener mejor resultado que algunos perfiles desginados propietarios, esto, toda vez que en su caso existe un nombramiento como consejero propietario con igualdad de méritos (82 puntos Juan Neri Rolón) y otro más con inferioridad de resultados (80 puntos Gregorio García Rodríguez).

Además de ello, este Tribunal considera **fundado** el agravio expuesto por Juan Sandoval Flores, al indicar que no se justifican las razones por las que, la autoridad responsable realiza la designación de personas con menor experiencia y calificación controvirtiendo directamente la asignación de Juan Neri Rolón, aduciendo que obtuvo una calificación de 7.33 mientras el obtuvo 9.83, además de no contar con licenciatura y de tener menor experiencia en procesos electorales.

Sumado lo anterior, al haber obtenido méritos iguales a Juan Neri Rolón, e incluso superiores que Gregorio García Rodríguez, al igual que en el caso del promovente Jorge Valdés Macías, lo correspondiente para la autoridad responsable era haber realizado una **motivación reforzada de la designación** de los perfiles citados en la tabla próxima anterior, en relación a los promoventes hombres.

En tales casos, era necesario que el Consejo mencionara las razones que justificaron los nombramientos de aspirantes cuyas valoraciones en su conjunto de etapas, es igual o inferior a la de los perfiles desginados como suplentes o considerados no aptos para despempeñar las funciones electorales, incluyendo un estudio en el cual se determinaran las razones, motivos y circunstancias por las cuales el Consejo consideraba que los ciudadanos designados como consejeros eran más idóneos pese a tener méritos iguales o inferiores.

No puede bajo ningún contexto, omitirse la fundamentación y motivación reforzada bajo el ejercicio de las **facultades discrecionales** de las autoridades, pues ésta no implica, por sí misma, que las designaciones puedan realizarse de manera arbitraria, ya que la facultad se encuentra limitada a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable a través del informe circunstanciado con número de expediente IEE/JDCL/012/2018, en la página 9, realiza una motivación reforzada de la selección de Juan Neri Rolón sobre Juan Sandoval Flores a pesar de contar con los mismos resultados, sin embargo, los informes circunstanciados no forman parte de la litis,[[12]](#footnote-12) pues el momento oportuno para fijar esa motivación era en el acuerdo o dictamente impugnado.

En efecto, aun y cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual, el Consejo expresa los motivos y fundamentos por los cuales pretende sostener la legalidad de el Acuerdo CG-A-73/18 y el Dictamen anexo, no serán válidos los elementos introducidos en aquel informe que no son contenidos en las resoluciones impugnadas, por lo que no seran objeto de estudio para este Tribunal.

Por lo tanto, el Consejo debió de realizar un estudio comparado, esto al existir igualdad de méritos, y en otro caso, inferioridad de los mismos en relación con los impugnantes, y luego, hacer una valoracion cualitativa, es decir, una que permitiera distinguir las razones por las cuáles eran más idóneos para el cargo, situaciones que no se advierten en el Acuerdo CG-A-73/18 y Dictamen anexo impugnados.

En otro sentido, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por la promovente Elsa Liliana Romo Andrade, al aducir que la autoridad responsable no indicó la razón por la cual consideró idóneas a otras aspirantes -refiere en género femenino- para el cargo de consejeras electorales propietarias, sobre ella, a quien se le consideró suplente, al haber perfiles que cuentan con calificaciones inferiores a las obtenidas por ella, correspondientes a los rubros de experiencia y conocimientos electorales.

Esta autoridad jurisdiccional considera lo anterior, pues de la tabla señalada con el número 2 de esta resolución, se desprende que la calificación en la sumatoria total de las aspirantes designadas como consejeras, la mínima global es de 85 puntos, siendo superior a los 83 puntos de la promovente, quien obtuvo los siguientes resultados:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **FOLIO** | **NOMBRE COMPLETO** | **NIVEL DE ESTUDIOS** | **EXPERIENCIA** | **EXAMEN** | **ENTREVISTA** | **TOTAL** |
| MUN322 | ELSA LILIANA RONI ANDRADE | 4 | 5 | 53 | 21 | **83** |
|  |  |  |  |  |  |  |

[[13]](#footnote-13)

Por tales consideraciones y al no existir igualdad de méritos o incluso, una sumatoria en el porcentaje inferior de quien es designado propietario sobre la promovente, el Consejo no tenía que realizar una justificación reforzada, o un análisis comparado.

Lo anterior, en virtud de que como ya se ha dicho, la autoridad responsable solo estaba obligada a justificar las desginaciones de los perfiles nombrados como propietarios, y no dar los motivos de por qué no eligió a otras y otros aspirantes.

Ahora bien, en el asunto concreto, como ya se estableció, el Consejo no estaba obligado a realizar una motivación reforzada ni un análisis comparado, relativo a las razones de porque no se designa a alguna de las personas aspirantes sobre otras si elegidas, pues como ya se expone en la presente resolución, solo se exige lo anterior, cuando se desprendan méritos iguales o inferiores de los propietarios sobre los suplentes o los no designados, situaciones que hacen obligatoria la motivación reforzada, pues si bien la autoridad responsable cuenta con la facultad discrecional, la cual, tal y como se explica en el cuerpo de la presente resolución, no es una facultad absoluta.

No obstante de que la promovente únicamente se duele del universo de mujeres designadas sobre ella, del análisis de los resultados realizado por este Tribunal, se advierte que la promovente cuenta con méritos iguales o superiores a dos aspirantes desginados como consejeros propietarios, como se aprecia en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **FOLIO** | **NOMBRE COMPLETO** | **NIVEL DE ESTUDIOS** | **EXPERIENCIA** | **EXAMEN** | **ENTREVISTA** | **TOTAL** |
| MUN322 | ELSA LILIANA RONI ANDRADE | 4 | 5 | 53 | 21 | **83** |
| MUN213 | JUAN NERI ROLÓN | 3 | 5 | 44 | 30 | **82** |
| MUN287 | GREGORIO GARCÍA RODRÍGUEZ | 4 | 4 | 44 | 28 | **80** |

[[14]](#footnote-14)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y en el caso, esta autoridad advierte que se expresan motivos de disenso suficientes, aunque sea de manera deficiente.

Ahora bien, la suplencia no debe entenderse la formulación de agravios sustituyéndose el actuar de los promoventes, sino de complemento de argumentos deficientemente expresados, pues se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de los promoventes por parte de este Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad de ese principio, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.[[15]](#footnote-15)

Lo anterior, pues de los motivos de inconformidad este Tribunal advierte la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia.

Sirva de base, la Jurisprudencia electoral 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.[[16]](#footnote-16)**

Luego, la causa de la suplencia, es la deficiencia en cuanto a que la promovente unicamente se compara con los méritos obtenidos en el universo de género femenino, sin embargo, en la Tabla 5, se establece que la promovente obtuvo mejores resultados que dos aspirantes del género masculino designados como consejeros municipales propietarios.

Así, es claro para esta autoridad, que las listas de integración de los Consejos Municipales deben cumplir con los criterios de paridad; por lo cual la autoridad responsbale integra los Consejos por 33 ciudadanos propietarios hombres y 27 suplentes, asu vez 33 ciudadanas propietarias mujeres y 28 suplentes, sin embargo, en el asunto concreto resulta que la promovente obtuvo mayores resultados que dos perfiles masculinos designados como consejeros propietarios, por lo que la causa de exclusión no debe versar en su género ni en el criterio de paridad.

Esto es así, ya que la paridad, es uno de los mecanismos de aceleración de la participación política y empoderamiento de las mujeres, por lo que no puede utilizarse en perjucio del género que historicamente ha sido vulnerado y se pretende beneficiar.

La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,

2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y

3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Es por ello, que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse **procurando su mayor beneficio, lo que implica que no deban aplicarse en perjuicio del género que se pretende beneficiar.[[17]](#footnote-17),[[18]](#footnote-18)**

En tal sentido, y atendiendo al respeto del **ejercicio de la facultad discrecional** con la que goza la autoridad responsible, lo conducente es que motive las razones reforzadas por las cuales, determina mayormente idóneos a los ciudadanos Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez, sobre la promovente, ralizando un análisis comparado que justifique la decisión de elegir a perfiles con evaluciones inferiores a la de la quejosa.

La aplicación de la paridad no debe entenderse como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que los medidas especiales son parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva. De ahí que, el hecho de que las Consejeras Electorales puedan ser mayoría, atendiendo a sus más altos méritos, no violenta el principio de no discriminación, pues, la medida es para mejorar la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva con los hombres, para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

Esto es así, pues como se expresa en el presente capítulo, no puede aplicarse la paridad, en perjuicio de la promovente, pues la naturaleza de esta medida es el potenciar los derechos de las mujeres en la integración de las autoridades electorales, empoderando al género femenino, objeto que sería transgredido en caso de ser la razón por la que se excluye del nombramiento a la promovente como propietaria.

**4.3. Designación de consejeros electorales propietarios en consideración de la experiencia y conocimientos en materia electoral.**

Este Tribunal considera **infundado** el agravio expuesto por Juan Sandoval Flores, en relación a que al obtener una calificación en el examen de conocimientos de 9.83, además de su experiencia al participar en seis procesos electorales ininterrumpidos, debía de designársele como consejero electoral propietario, esto, porque el Consejo designó a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que como ya se expresó en líneas anteriores, necesariamente deban ser los mejores evaluados.[[19]](#footnote-19)

Luego, en caso de que los promoventes cuenten con iguales o mayores calificaciones que algunos de los elegidos como consejeros propietarios, su designación se encuentra supeditada a la decisión del Consejo, que através del ejercicio de la facultad discrecional, puede elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado.

Es por ello, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que la designación de las y los consejeros, **es un acto complejo**, en el que la autoridad responsable, **en ejercicio de la facultad discrecional,** puede designar de entre el universo de aspirantes a quienes considere que cuentan con un perfil más idóneo para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejor evaluados.[[20]](#footnote-20)

Por otra parte, en cuanto al agravio manifestado por el promovente Jorge Valdés Macías, sobre la carencia de conocimientos electorales, inexistencia de elementos curriculares de algunos o algunas de las designadas, este Tribunal determina que es **infundado.** Lo anterior, pues del análisis del asunto se observan, que los aspirantes designados consejeros por la autoridad responsable, acreditaron conocimientos en la materia, así como cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria y Reglamento, tal y como lo funda y motiva la responsable en el dictamen anexo impugnado, y así como se establece en la tabla 1 y 2 de la presente resolución, -siendo oportuno lo señalado por el tercero interesado sobre que la designación de los y las integrantes de las Consejerías Municipales Electorales, se llevó a cabo respetando las bases y etapas previstas en la convocatoria-.

Además, contrario a lo que aducen la promoventes, no podemos omitir, que el fin mismo de la integración de los Consejos Distritales, es la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que sería ilógico entonces, establecer requisitos indispensables que supongan una especialización en materia electoral para la ciudadanía interesada en formar parte de esta autoridad electoral.

Sumado a lo anterior, es menester señalar, que el hecho de que en algunos casos los ciudadanos que participaron en el proceso, no cuenten con igual o mayor experiencia en materia electoral que los promoventes y/o con licenciatura, deviene en enriquecer culturalmente la integración de estos cuerpos colegiados, esto sin pasar por alto que los ciudadanos en este proceso de selección fueron capacitados previamente, -lo que supone una prepración para el cargo que pretenden ocupar- y contaban con la acreditación en el examen de evaluación que los certificó como idóneos para la acceder a la siguiente etapa consistente en la entrevista tendiente a la selección de los cargos disputados.

Así entonces, basta con el hecho de acreditar en primer lugar, los requisitos establecidos en el artículo 90, fracción IX y artículo 97 del Código, los cuales son;

1. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles,*
2. *Tener una residencia en el Estado, no menor de tres años, al día de la jornada electoral,*
3. *Tener reconocida honorabilidad,*
4. *Poseer suficientes conocimientos en materia electoral para el desempeño de sus funciones,*
5. *No estar en los supuestos a que se refiere el artículo 10 de este Código,*
6. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar,*
7. *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación,*
8. *No ser servidor público de ninguno de los tres órdenes de gobierno o de organismos públicos descentralizados, con excepción de los servicios no remunerados que se ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia,*
9. *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, ni ser ministro de culto religioso, y*
10. *No estar afiliado a algún Partido Político.*

Para posteriormente, avanzar los aspirantes a la siguiente etapa, consistente en la capacitación y aplicación del examen, y todos aquellos que obtengan una calificación aprobatoria igual o superior a 7 en la escala de 0 a 10, de acuerdo con las reglas establecidas, podrán pasar entonces a la siguiente etapa de entrevista.

Lo anterior, supone que, aquellos que hubieran presentado constancias que acrediten experiencia o conocimientos en materia electoral, presentarían un perfil más idóneo en cuanto a conocimientos y/o experiencia en materia electoral, no obstante, no los haría sujetos a designación directa por el hecho de contar con dichas aptitudes, pues cabe recalcar, que la etapa de designación de consejeros municipales, se compone de etapas diversas de análisis como lo son; conformación y revisión de expedientes, verificación que se colmen los requisitos legales, capacitación, evaluación, entrevista de las y los candidatos idóneos, evaluación de las y los candidatos y ponderación, por último la designación de los integrantes de los consejos municipales.

Así entonces, la autoridad electoral cuenta con facultad discrecional, para en un primer sentido, ponderar la importancia de cada una de las etapas en cuanto al valor que se le dará para la determinación de designación de perfiles idóneos para el cargo y, posteriormente, estar en posibilidad de elegir libremente entre los que considere más idóneos para el cargo, reiterando, que no necesariamente se deba seleccionar a los mejor evaluados.

**4.3. Violación al principio de máxima publicidad.**

En lo referido por la promovente, sobre la manifestación de que es violentado el principio de máxima publicidad, ante la omisión del Consejo de publicar los resultados de las entrevistas realizadas, y lo cual genera que no cuente la promovente con la certeza de que las personas designadas como propietarios sean los más idóneas para integrar un Consejo Municipal, aunado a que la autoridad responsable no cumple con la obligación de hacer públicos los resultados de los y las aspirantes que aprobaron cada etapa, limitándose a publicar los resultados de los aspirantes designados como propietarios, mas no así de los suplentes, esta autoridad jursidiccional lo considera **fundado** por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se aboca al estudio del principio rector de máxima publicidad en el presente asunto.

Un principio rector, se distingue del resto de la normatividad pues tiene por finalidad ser una directriz en la propia interpretación de la ley que lo contiene, así como de aquellas regulaciones que con la principal se relacionan.

De acuerdo a la tesis I.4o.A.40 A (10a.) La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el alcance del principio constitucional de máxima publicidad, en dos aspectos generales;

1) Todas las autoridades se encuentran sujetas a este principio y;

2) Toda la información que manejan es pública.

De lo anterior, se desprende que, se debe salvaguardar la protección de datos personales, en razón de que se podrían afectar su vida privada, honor e imagen.

Luego, el Derecho de Acceso a la Información Pública, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el principio de máxima publicidad han sido reconocidos en el sistema interamericano como principios rectores del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

En este sentido, la Corte Interamericana (CIDH) ha establecido en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación" de manera que "toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

Así, el acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

Del análisis del presente asunto, se desprende, que el Consejo, omitió cumplir con lo ordenado en el artículo 20 del Reglamento de elecciones, en su inciso F que indica; *“Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.”*

Luego entonces, toda vez que, la autoridad responsable omitió publicar los resultados obtenidos en la etapa de entrevistas por los aspirantes, es evidente la violación a este principio rector de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 y 66 del Código, en relación con artículo 20 del Reglamento de Elecciones, en su inciso F, pues en ningún momento el Consejo realiza la publicación de los resultados conforme dichos preceptos, omitiendo hacer pública la calificación de dicha etapa.

Así entonces, por considerarse transgredido el principio de máxima publicidad, **se ordena al Consejo cumplir con el artículo 20 inciso f del reglamento de elecciones**, y **publicar los resultados** de carácter cuantitativo de la etapa **de entrevista**, en estrados físicos y electrónicos, esto con la finalidad de cumplir con el principio rector de máxima publicidad y así dotar de legalidad y certeza al procedimiento, esto pues si bien esta autoridad ya cuenta con los resultados obtenidos en esa etapa, el fin de la publicación es dotar de certeza a todos los particpantes sobre los resultados obtenidos y valorados.

Cabe señalar, que en igual sentido, ya se había ordenado al Consejo en el Proceso Electoral 2017-2018 en el expediente TEEA-JDC-001/2018, por lo que **se conmina a la autoridad responsable a que en la presente y posteriores actuaciones se conduzca bajo el estricto apego y respeto de los principios rectores del Sistema Electoral Mexicano.**

No obstante, es inantendible la petición de la promovente en relación a que no sean tomadas en cuenta las calificaciones de la entrevista y que sea repuesto el procedimiento de designación, pues esta autoridad jursdiccional debe velar porque sus determinaciones ocasionen la menor afectación de derechos posible.

Así mismo, lo cierto es que este Tribunal, sí tuvo a la vista los resultados de las calificaciones, así como las cédulas de entrevista a aspirante a integrar Consejo Municipal Electoral, con lo cual, tal y como queda analizado en la tablas y a lo largo de la presente resolución, no se advierte perjuicio alguno suficiente para reponer el procedimiento de entrevistas o que éstas no sean tomadas en consideración.

**4.4. Criterios de Ponderación justificados en el Dictámen anexo.**

En lo referido al primer agravio expresado por la promovente, donde alega que, la Convocatoria para la selección y designación de integrantes de los Consejos Municipales, emitida por la responsable, violenta el principio de certeza contemplado en el artículo 41, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Federal, ya que, a su juicio, no se fijaron los criterios de ponderación que se le asignarían a cada uno de los requisitos señalados en la misma; y que por tal motivo, no tuvo conocimiento de los parámetros que tomó en consideración para realizar la desgianción que se controvierte.

A causa de lo anterior, este Tribunal y que **no le asiste la razón** a la promovente, debido a que el momento oportuno para haber combatido el contenido de la Convocatoria, fue el plazo general de los cuatro días, después de haberse publicado la misma, ya que, de no ser así, la manifestación hecha por la impugnante sería extemporánea, por el hecho de que tal actuación causó definitividad y, por lo tanto, adquirió firmeza dentro del curso del proceso electoral.  
  
Lo anterior encuentra razón, porque el principio de definitividad que opera en el sistema electoral mexicano es una figura que adquiere sustento en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como en el artículo 4° del Código Electoral; tal precepto tiene como finalidad garantizar el derecho de impugnar los actos realizados por la autoridad administrativa en el cumplimiento su función, esto a favor de las y los sujetos que participan en un proceso electoral.   
  
Sin embargo, la definitividad de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, se adquiere cuando ninguno de los participantes de un proceso electoral apela las determinaciones en tiempo y forma. Dicho en otro término, las resoluciones adquirían firmeza legal, cuando no sean combatidas ante los órganos jurisdiccionales electorales, dentro de los plazos previstos para ello. En este caso, el plazo general de los cuatro días, siendo que, en el caso concreto, la Convocatoria se publicó el día cinco de noviembre del año anterior, por lo que la oportunidad de inconformarse con su contenido fue hasta el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho.

Por tales motivos, es que la promovente combate una determinación que ya ha adquirido firmeza y definitividad, y al participar en la Convocatoria, se presume que está de acuerdo con el proceso de selección y sus distintas etapas, pues de no ser el caso, debía dolerse del mismo, y en el asunto, no interpuso en tiempo el medio de impugnación sobre la supuesta falta de certeza de la Convocatoria emitida por el Consejo General.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que, de la convocatoria se desprende que efectivamente, se encontraba prevista la etapa, en cual se llevaría a cabo la evaluación de candidatos, **ponderación** y emisión de dictamen, es decir, que en dicha fase se realizaría el porcentaje respectivo a los criterios de evaluación, por lo que, la convocatoria no violenta el principio de certeza en perjucio de la promovente.

Aunado a ello, el hecho de que la autoridad responsable no haya publicado los criterios de ponderación dentro de la indicada convocatoria, no genera un perjuicio en la esfera jurídica de derechos de la promovente, pues aquella autoridad tiene la obligación de fundar y motivar las designaciones de las y los consejeros propietarios, como ya ha sido expuesto a lo largo de la resolución, cuestión que se realiza en el Dictamen anexo.

Lo anterior, conforme a los procedimientos previstos en la Convocatoria, Código Electoral y Reglamento, por lo cual, del marco normativo se desprende que la autoridad responsable, no se encuentra obligada a dar a conocer con anticipación los porcentajes que se les brindaran a los criterios de ponderación, sino únicamente publicar las actuaciones realizadas en el cumplimiento de su función, resultados y razones que justifican su actuar, a efecto de brindar transparencia y certeza en el proceso de selección que nos ocupa. En tal sentido este Tribunal considera **infundado** el agravio de la promovente.

**4.5. Legalidad de la entrevista aplicada al promovente Jorge Valdés Macías.**

El agravio aducido por el promovente Jorge Valdés Macías, sobre que la entrevista no fue debidamente valorada, ya que no fue objetiva y no se siguió la metodología señalada en el Reglamento Nacional de Elecciones establecida para las entrevistas, resulta **infundado**, ya que del análisis de las constancias que aportó la autoridad responsable al presente juicio, se advierte que la entrevista se siguió bajo la metodología establecida en los criterios de evaluación o lineamientos para aplicar la evaluación de las entrevistas, en donde se precisan las competencias que se buscan en los aspirantes, los elementos o parámetros tendente a realizar una evaluación lo más objetiva posible.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento de designación de los Consejeros Municipales, debe respetar el orden jurídico y apegarse a los principios de objetividad y racionalidad.

Atento a la especial naturaleza jurídica del procedimiento de designación, el Consejo General debe sujetarse a las etapas correspondientes, pero en la valoración de los parámetros tiene una facultad discrecional.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, cuando la autoridad designa a las autoridades electorales, como en este caso los Consejeros Municipales, basta que la autoridad cumpla con los procedimientos contemplado en la ley de manera previa, así como, en su caso, en la convocatoria y lineamientos respectivos.

A consideración de este Tribunal, la resolución controvertida es acorde a lo previsto en la norma, la convocatoria y lineamientos correspondientes, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar, porque de las documentales aportadas por el Consejo junto con su informe circunstanciado, consistentes en copia certificada de las cédulas levantadas en las entrevistas, se aprecia que los entrevistadores llevaron a cabo el llenado de las cédulas que contienen los parámetros a evaluar, establecidos en los lineamientos, es decir, se llenaron los campos previamente diseñados como parámetros para evaluar su desempeño y cualidades con base en las respuestas de los entrevistados a tales rubros; elementos que permiten una valoración objetividad de las cualidades y aptitudes de los sustentantes.

De las documentales referidas, se advierte que en la entrevista se realizó, en primer término, por dos entrevistadores, quienes llenaron la cédula correspondiente, en la que se hicieron constar las calificaciones a cada uno de los rubros a evaluar, de acuerdo con las respuestas otorgadas por el sustentante y según la apreciación de los entrevistadores.

En este orden de ideas, es posible advertir que en la etapa de calificación de la entrevista, los dos entrevistadores actuaron en términos de la convocatoria y lineamientos correspondientes, y llenaron todos los rubros de los parámetros a evaluar.

En el particular, en el apartado denominado “Competencias” de la cédula del entrevistador Sandor Ezequiel Hernández[[21]](#footnote-21), se concluyó que, respecto a las cualidades de liderazgo, comunicación efectiva, manejo y resolución de problemas, persuasión y negociación, trabajo bajo presión y asertividad, obtuvo 18 puntos (al ser calificado en los rubros referidos con un desempeño regular), de los 30 puntos que podía obtener en ese rubro.

Por lo que hace a la cédula llenada por el segundo entrevistador, el consejero Luis Fernando Landeros Ortiz[[22]](#footnote-22), en el apartado de “Competencias”, se concluyó que, respecto a las cualidades de liderazgo, comunicación efectiva, manejo y resolución de problemas, persuasión y negociación, trabajo bajo presión y asertividad, obtuvo 16 puntos (al ser calificado en los primeros cuatro rubros de un desempeño regular y en el último deficiente), de los 30 puntos que podía obtener en ese rubro.

De lo anterior, se desprende la calificación otorgada por los entrevistadores a cada rubro, en cuya valoración total, el sustentante solo obtuvo 18 y 16 puntos, respectivamente, de los 30 puntos posibles de obtener, haciendo un promedio final de 17 puntos.

Además, con las cédulas ofertadas como prueba, el sustentante está en posibilidad de conocer los parámetros de evaluación, en qué medida los cumplió o no, así como las calificaciones otorgadas a su entrevista.

Por otra parte, el quejoso se duele de que solo se le generó una pregunta, sin embargo, tal circunstancia no se encuentra acreditado en autos, además de que ni la norma ni la convocatoria o los lineamientos, fijan cuántas y cuáles preguntas deben formularse a los entrevistados, sino únicamente establecen la obligación de llenar las cédulas respectivas, lo que supone que los entrevistadores, conforme se vaya dando respuesta y entablándose el diálogo, harán las preguntas necesarias y pertinentes para obtener la información para el llenado de los rubros establecidos en las cédulas, lo cual, conforme a las cédulas exhibidas en el presente juicio, sí aconteció y es acorde con los de los ordenamientos legales multicitados.

Luego, es importante tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que la designación de consejerías es un acto complejo en el que la autoridad encargada de realizar la selección, “en ejercicio de la facultad discrecional de la que goza puede designar de entre los aspirantes elegibles a quienes considere cuentan con un mejor perfil para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejores evaluados”.[[23]](#footnote-23)

Aunado a lo anterior, el promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad y, por otra, no precisa cuáles fueron los motivos o razones por los que las preguntas y los rubros a calificar en la entrevista, no permitieron a los entrevistadores obtener los elementos necesarios para realizar una evaluación objetiva de los aspirantes.

En este sentido, la Sala Superior y los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación, han sostenido que la causa de pedir no implica que los quejosos puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que a ellos corresponde expresar, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que controvierten.

Además, un verdadero razonamiento, con independencia del modelo argumentativo que se utilice, se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto o resolución que se reclama resulta contraria a derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal forma que evidencie la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). De analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Apoyan lo anterior, las tesis de rubros: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”[[24]](#footnote-24), “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”[[25]](#footnote-25), “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”[[26]](#footnote-26).***

En el presente caso, el actor solo hace meras afirmaciones, sin que de ellas se extraiga un argumento susceptible de ser analizado y confrontado con la norma, de ahí que deba desestimarse dicho motivo de inconformidad, pues no basta que el promovente exprese su causa de pedir, realizando meras afirmaciones sin fundamento o medio probatorio que acredite, que los hechos acontecieron de esa manera.[[27]](#footnote-27)

Ahora, en relación a la videograbación solicitada y/o acta estenográfica, el Consejo si bien puede realizarlo, no se encuentra obligado a ello, puesto que no es un requisito procedimental, y la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables.

Finalmente, el Consejo General, si bien debe cumplir con los requisitos legales establecidos en la convocatoria y demás normativa aplicable, y debe actuar bajo parámetros objetivos, también tiene la facultad discrecional de ponderar los criterios de evaluación de conformidad con las respuestas obtenidas en la entrevista realizada, asignar una calificación y tomarla en cuenta en concordancia con los resultados de las demás etapas del proceso, para finalmente nombrar a quienes integrarán los Consejos Municipales, respecto de quienes considera más aptos para desempeñarse en ese encargo, lo que en el presente caso aconteció.

De ahí lo infundado del motivo de queja del promovente.

**4.6.** **Ampliación de la demanda.**

El ocho de enero de dos mil dieciocho, el promovente Jorge Valdés Macías, presentó escrito relativo al Juicio ciudadanos identificado con número TEE-JDC-001/2019 y Acumulados; en el cual, hace valer una serie de agravios derivados del acto reclamado, es decir, del Acuerdo CG-A-73/2018; al respecto, el actor plantea un cúmulo de irregularidades suscitadas dentro procedimiento por el que se aprueban las designaciones de las y los consejeros municipales para el proceso electoral 2018-2019.

Por tal motivo, este Tribunal advierte que, si bien es cierto que, dentro del referido escrito de demanda no es posible deducir algún título expreso que refiera al mismo, con una ampliación de demanda, no obstante, en el contenido de tal escrito, se evidencia un apartado de precisiones en el cual se realizan planteamientos de agravios, por lo que este órgano jurisdiccional determina que la naturaleza del escrito, cumple la función de un escrito de ampliación de demanda.

No obstante, se determinado por la Sala Superior que es admisible la ampliación de la demanda, cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

1. Surjan nuevos hechos relacionados con aquellos en los que se sustentó la pretensión, o
2. Se conozcan hechos anteriores que se ignoraban[[28]](#footnote-28).

También, se ha precisado que el escrito de ampliación de demanda procede, si presentó dentro de un plazo igual al que la ley procesal prevé para la presentación del escrito inicial, esto se computara a partir de la respectiva notificación o de que el quejoso tenga conocimiento de los hechos que son materia de la ampliación.[[29]](#footnote-29)

En el caso, el promovente no presentó su escrito, de manera que pudiera encuadrar en alguno de los supuestos indicados con anterioridad, puesto que no se dieron a conocer nuevos hechos relacionados con el acto reclamado, ni tampoco es posible desprender sucesos que anteriormente se ignoraban. Por último, dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, ya que, el plazo para que sea admisible como escrito para ampliación es de cuatro días a partir de que se conocieron los hechos.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina improcedente el escrito citado.

**5. Efectos de la Resolución.**

**5.1.** Se **modifica** el Acuerdo CG-A-73/18 y el Dictamen Anexo impugnado, para el efecto de **ordenar al Consejo**, que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. Respecto al principio de máxima publicidad;
2. Publique los resultados en estrados físicos y electrónicos, de las entevistas realizadas a todas y todos los aspirantes que participaron en dicha etapa.
3. Respecto de los ciudadanos Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez;
4. Realice un estudio ponderado en el que deberá desarrollar un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características que justifiquen las razones reforzadas de las designaciones de los consejeros propietarios señalados (**Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez**), sobre los perfiles de los promoventes **Jorge Valdés Macías, Juan Sadoval Flores y Elsa Liliana Romo Andrade**, lo cuales cuentan con igualdad o superioridad de resultados en las evaluaciones, realizando un análisis comparado donde indiquen, los motivos por la cuales se consideran mayormente idóneos.
5. En caso de advertir, que del estudio comparado, y en uso de su facultad discrecional, alguno de ellos resultara ser un perfil más idóneo para ocupar el cargo de consejero propietario, deberá designarla o designarlos a estos, expresando los razonamientos pertinentes de manera fundada y motivada, y, a su vez, designar a las suplencias correspondientes siguiendo los criterios de paridad.

1. En el supuesto de advertir, del estudio comparado, y en uso de su facultad discrecional, que ambos perfiles (**Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez)** son mayormente idóneos sobre la promovente **Elsa Liliana Romo Andrade**, pese a tener menores calificaciones finales, deberá además de incluir el razonamiento reforzado y análisis comparado exigidos, realizar una motivación en la que justifique, las razones de elegir a perfiles masculinos sobre una mujer con mayores calificaciones, dejando de aplicar criterios en favor del género vulnerado.
2. Publique las modificaciones realizadas al Dictamen anexo y en su caso, al Acuerdo CG-A-73/18, en cumplimiento de esta resolución, y de ser el caso de que existan susticiones en las designaciones, sean notificadas pesonalmente, tanto a las personas sustituidas como a las que se ordene integrar a los Consejos Municipales.

Luego, el Consejo deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento de acatar la misma de manera definitiva, haciendolo llegar primeramente al correo electrónico *cumplimientos@teeags.mx* y posteriormente por la vía más expedita, remítase copia certificada a este Tribunal.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEA-JDC-002/2019, TEEA-JDC-003/2019, al diverso TEEA-JDC-001/2019, por ser este el primero que se recibió, y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. –** Se **modifica** el Acuerdo y dictamen impugnado para los efectos precisados en el capítulo número 5 del presente fallo.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

****

1. Puede observarse en las páginas 6 y 7 del escrito inicial de demande del C. Jorge Valdés Macías. [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-JRC-763/2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Libertad de apreciación que tiene la autoridad, para determinar la emisión o no de actos administrativos. [↑](#footnote-ref-3)
4. **FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.** El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho. [↑](#footnote-ref-4)
5. **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente. [↑](#footnote-ref-5)
6. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. [↑](#footnote-ref-6)
7. A similares criterios llegó Sala Monterrey y Sala Superior en los asuntos SUP-JDC-3138/2012 y SM-JRC-09-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\_dia/2018-12-22\_Anexo0\_4077.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. A iguales consideraciones arribó Sala Monterrey en su juicio SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-JDC-878/2017 [↑](#footnote-ref-10)
11. TABLA COMPARATIVA 3 [↑](#footnote-ref-11)
12. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional. [↑](#footnote-ref-12)
13. TABLA 4, obtenida del cumplimiento al requerimiento con número de oficio IEE/SE/0013/2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. TABLA 5 [↑](#footnote-ref-14)
15. SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-15)
16. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, **de** la Ley General **de**l Sistema **de** Medios **de** Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales **de**l **de**recho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el **de**recho y dame los hechos y yo te daré el **de**recho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la **de**manda constituyen un principio **de** agravio, con in**de**pen**de**ncia **de** su ubicación en cierto capítulo o sección **de** la misma **de**manda o recurso, así como **de** su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula **de**ductiva o inductiva, puesto que el juicio **de** revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causade** **pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su **de**cisión, la Sala Superior se ocupe **de** su estudio. [↑](#footnote-ref-16)
17. JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. [↑](#footnote-ref-17)
18. SM-JDC-407/2018 y acumulados [↑](#footnote-ref-18)
19. SUP-JDC-878/2017 [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibídem [↑](#footnote-ref-20)
21. Fojas 59 y 60 de autos. [↑](#footnote-ref-21)
22. Fojas 61 y 62 del expediente, [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencias dictadas por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-878/2017 y SUP-JDC-907/2017 y acumulado. [↑](#footnote-ref-23)
24. Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), consultable en el Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1683. [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis (V Región)2o.1 K (10a.), consultable en el Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1699. [↑](#footnote-ref-25)
26. Tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 61. [↑](#footnote-ref-26)
27. Jurisprudencia 1ª /J. 81/2002. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** [↑](#footnote-ref-27)
28. *De conformidad con la Jurisprudencia* ***18/2008. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. -***  [↑](#footnote-ref-28)
29. *Según lo establecido en la Jurisprudencia* ***13/2009****.* ***PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*** [↑](#footnote-ref-29)